

**RV: Generación de Tutela en línea No 754453**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 16:56

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

BLANCA RUBY HOYOS ZAPATA

---

**De:** Reception Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 22 de marzo de 2022 3:32 p. m.

**Para:** NOTIFICACIONES@MAURICIONIETO.COM <NOTIFICACIONES@MAURICIONIETO.COM>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 754453

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

**Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**

**IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**GRUPO REPARTO**



Centro de Servicios Administrativos para los  
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC  
 DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

**De:** Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 22 de marzo de 2022 15:25

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

NOTIFICACIONES@MAURICIONIETO.COM <NOTIFICACIONES@MAURICIONIETO.COM>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 754453

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 754453

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: BLANCA RUBI HOYOS ZAPATA Identificado con documento: 31430705

Correo Electrónico Accionante : NOTIFICACIONES@MAURICIONIETO.COM

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Atención: Seguridad de la ciudad. Quedan a través de auto No. 3449 del 1 de febrero  
Pereira Risaralda, marzo de 2022

Señores:

Corte Suprema de Justicia  
Bogota D.C

REFERENCIA:

Acción de Tutela

ACCIONANTE:

Blanca Ruby Hoyos Zapata

ACCIONADOS:

Sala penal del tribunal superior de Pereira

Actualmente mi hija se encuentra en la celda de número 1 de la sala penal del tribunal superior de Pereira Risaralda, Blanca Ruby Hoyos Zapata, identificada con la cedula de ciudadanía 31.430.705, actualmente recluida en el Centro de Reclusión de mujeres la Badea de Dosquebradas. A través de este escrito, conforme al contenido del Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, permito presentar Acción de Tutela con el fin de que se proteja los derechos fundamentales de mi hija Naira Caicedo hoyos al debido proceso y la familia vulnerados por la sala penal del tribunal superior de Pereira a través del auto No. 072 del 9 de diciembre de 2021, conforme a lo siguiente:

#### HECHOS

##### 1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Para el efecto, se considera Constitución Política del Colombia garantiza:

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle, me condeno a la pena principal de nueve (9) años de prisión, por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, sin que se concediera a su favor algún tipo de subrogado penal. La decisión fue apelada por quien fungía como apoderado para aquel momento, sin embargo, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga el 30 de abril de 2014. La sentencia fue recurrida en casación quedando en firme y ejecutoriada el 16 de diciembre de 2015.
2. A mediados de diciembre de 2020, la señora Blanca Ruby Hoyos Zapata fui capturada en la ciudad de Pereira, Risaralda y recluida en la Estación de Policía ubicada en el sector de Cuba de la misma ciudad.
3. En la primera semana del mes de febrero de 2021, fui recluida en el Centro de Reclusión de mujeres la Badea de Dosquebradas.
4. La vigilancia de la pena le correspondió al juzgado de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de la ciudad. Quien a través de auto No. 1449 del 1 de junio de 2021, negó el beneficio de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

5. A través de apoderado judicial sustente recurso de apelación contra la anterior decisión correspondiéndole el mismo a la sala penal del tribunal superior de Pereira, quienes a través del auto No. 072 del 9 de diciembre de 2021, confirmaron la decisión exponiendo como argumentos “que en el expediente se ve que la menor cuenta con una extensión familiar; ” “que esta al cuidado de una amiga de la procesada por lo cual no hay un perjuicio” “y que se logra vislumbrar la existencia de la familia por que la procesada ha sobrevivido todos estos años” haciendo entender que alguien me ha colaborado con la manutención.
6. Actualmente mi hija se encuentra en la casa de mi amiga Carolina Mijey Moncada calle 82 bis # 18<sup>a</sup>-00 gama 3 bloque 34 apartamento 113, de la ciudad de Pereira, Risaralda
- Consideraciones
1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Para el Máximo Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, la Constitución Política de Colombia garantiza a todas las personas el derecho de hacer uso de los mecanismos judiciales agiles y efectivo, que los proteja frente a cualquier amenaza frente a sus derechos así provenga de un funcionario judicial. En tal sentido, se ha reconocido que es posible acudir al mecanismo constitucional de la acción de tutela cuando la decisión judicial es una evidencia de un ejercicio arbitrario del poder del funcionario judicial, este fenómeno es comúnmente conocido como una “vía de hecho” (C-543 de 1992, C-590 de 2005, SU 116 de 2018)

De acuerdo con el Máximo Tribunal Constitucional (T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999) la vía de hecho puede darse por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedural)” sobre el particular, en la decisión SU 116 de 2018 reiteró:

<sup>1</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta

exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Ser lo primero indicar que tanto el despacho de primera instancia como el tribunal (i) reconocen que el delito por el cual me condenaron no tiene prohibición legal para conceder el beneficio a los fines del artículo 1 de la ley 750 de 2002 (ii) el delito fue cometido antes de que surgió la norma.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas-inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución".*

## **2. ANALISIS DEL CASO**

Considero que el análisis que plantea tribunal en la decisión presenta varias situaciones que me permiten arribar a la conclusión que en virtud de un análisis constitucional deben protegerse los derechos y los intereses de mi menor hija.

Sea lo primero indicar que tanto el despacho de primera instancia como el tribunal (i) reconocen que el delito por el cual me condenaron no tiene prohibición legal para conceder el beneficio a las luces del artículo 1 de la ley 750 de 2002 (iii) el delito fue cometido antes de que mi hija naciera.

El punto de dilución radica en determinar si a la luces de una interpretación constitucional, aceptar que hablar de déficit sustancial del que habla el artículo 1 de la ley 1232 de 2008 y la sentencia T-003 de 2018, puede extenderse a deficiencia de los demás miembros de la sociedad que puedan hacerse cargos de la menor cuando existe deficiencia de los miembros del grupo familiar.

Conforme al contenido del artículo 28 del código civil, las normas deben interpretarse conforme a su tenor literal. Así las cosas, las anteriores normas hablan de déficit de miembros de la familiar mas no déficit de miembros de la sociedad que puedan hacerse cargo de la menor, razón por la cual no pueden extenderse los efectos de las normas dándole un alcance no previsto por el legislador con el propósito de desconocer un derecho.

Y es que el espíritu del legislador fue claro en definir el tema a déficit de los miembros del grupo familiar ya que por siempre lógica, en virtud del principio de solidaridad, siempre va a existir una persona un amigo o una entidad del Estado encargado de hacerse cargo del menor por lo tanto sería inocua la norma por que nunca un menor estaría frente a un déficit.

Ahora, sostiene el tribunal que es posible establecer que mi menor hija no se encuentra en un déficit de otros miembros de la familia por que el padre también fue condenado dentro del proceso en el que fui juzgada y por que en todo este tiempo tuve la manera de subsistir inclusive en mi captura se pago el arrendo de la casa.

Frente a lo anterior, quiero expresar como se puede ver en el expediente, que no es un hecho desconocido que el padre de mi hija resultara condenado por este asunto, pero él nunca ha sido capturado o detenido, es mas desde aquel momento no tengo razón de él ni se de él. Para vivir y sostener a mi hija he vendido mercancía, he vendido tamale,s he hecho rifas y

cuidado niños para poder subsistir con mi hija, situaciones que puede ser comprobada con la persona que esta cuidando a mi hija.

Asi que deducir que existe presencia del grupo familiar de mi hija por que yo de alguna manera he subsistido, creo que es algo contrario a la experiencia por que como lo mencione he hecho de cualquier actividad comercial posible para subsistir, además que no existe prueba de ello, por lo tanto no es acertada la decisión del tribunal.

La corte constitucional en sentencia C-157 de 2007 estableció que "*a propósito del compromiso de apoyo a la mujer cabeza de familia, "que dicha protección se deriva de las condiciones de discriminación y marginamiento en que tradicionalmente ha vivido la mujer y al hecho de que el desarrollo social contemporáneo ha integrado cada vez con más fuerza a la mujer a la cadena productiva, obligándola a asumir en no pocas ocasiones, y con recursos mínimos, los compromisos de su condición de madre de familia y de fuente de sustento del hogar"*"

Considero que esta solicitud debe analizarse bajo una óptica especial y es sobre todo el interés superior de mi hija, nunca he realizado una conducta punible o tengo antecedentes, o registros que permita inferir que soy un peligro para mi hija o para los demás miembros de la sociedad, es decir, que soy una persona que tiene la capacidad de poner en peligro a la sociedad.

Considero que es equivocada la decisión del tribunal y es una flagrante violación a garantías fundamentales sobre todo a los derechos de mi hija y el debido proceso, por que a través de unos hechos probados arriba a conclusiones que no se pueden arribar a través de lo probado, como lo es que tengo apoyo familiar por que durante todo este tiempo tuvo como pagar los servicios y el arrendo cuando todo eso lo puede hacer fue por trabajar y no por contar con el apoyo de alguien y viola el interés superior del menor y el debido proceso en cuanto a una trasgresión al principio de legalidad por que interpreta la norma de una forma extensiva dándole un alcance contrario al dado por el legislador.

Ahora, esto no es un beneficio para mi, es un beneficio para mi hija quien no solo esta viviendo con la familia de mi amiga quien atraviesa por serias dificultades familiares sino que mi hija cada día se ve afectada en su esfera psíquica y comportamental por que su único apoyo y red familiar soy yo.

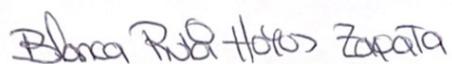
Bajo este contexto considero que la decisión del tribunal incurre en un defecto factico por que arriba a conclusiones, como la existencia de grupo familiar al momento de presentarse la solicitud sin un elemento probatorio que así lo acredite.

Asi mismo, considero que el objeto de esta solicitud debe abordarse a partir de la supremacía de la constitución en cuanto al interés superior de mi hija que por la falta de la única persona que hace parte de su familia en la cárcel se esta viendo seriamente afectada.

Por lo anterior les solicito tutelar los derechos de mi hija y concedérseme el beneficio de prisión domiciliaria lo cual se cumplirá como siempre lo he sostenido en la manzana 9 casa 34 piso 3 del barrio los 2500 lotes, de Pereira, Risaralda.

Me permito anexar el registro civil de nacimiento y las decisiones adoptadas por el juzgado de ejecución de penas y la sala penal del tribunal de Pereira.

Atentamente,



BLANCA RUBY HOYOS ZAPATA

C.C No. 31.430.705



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTOIndicativo  
Serial

43427248

NUIP 1125810808

Datos de la Oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>	Comisaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Corteceñamiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policia	<input type="checkbox"/>	Código	34
---------------	--------------------------	---------	--------------------------	--------	--------------------------	-----------	-------------------------------------	-----------------	--------------------------	-----------------------	--------------------------	--------	----

País - Departamento - Municipio - Correspondiente al momento de nacimiento

ESPAÑA - VIZCAYA - BILBAO

Datos del nacido

Primer Apellido	HOYOS	Segundo apellido	
-----------------	-------	------------------	--

NAIARA

Año	2009	Mes	1	Día	15	SEXO (CON INGRESO)	FEMENINO	Documento identificación	
-----	------	-----	---	-----	----	--------------------	----------	--------------------------	--

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Correspondiente al momento de nacimiento)	ESPAÑA VIZCAYA BARAKALDO	Número certificado de nacimiento	
--	--------------------------	----------------------------------	--

Tipo de documento autorizante o Documentación de testigo		
--	--	--

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		
------------------------------	--	--

Datos de la madre	Apellidos y nombres completos
-------------------	-------------------------------

HOYOS ZAPATA BLANCA RUBY	Documento de identificación (Clase y número)
--------------------------	--

31.430.705 DE CARTAGO	Residencia
-----------------------	------------

COLOMBIANA

Datos del padre	Apellidos y nombres completos
-----------------	-------------------------------

CAICEDO MURIEL RAMON ANTONIO	Documento de identificación (Clase y número)
------------------------------	--

PAS 6240204 ARMENIA	Residencia
---------------------	------------

COLOMBIANA

Datos del declarante	Apellidos y nombres completos
----------------------	-------------------------------

RAMON ANTONIO CAICEDO MURIEL	Documento de identificación (Clase y número)
------------------------------	--

PAS 6240204 ARMENIA	Firma
---------------------	-------

Datos primer testigo	Apellidos y nombres completos
----------------------	-------------------------------

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Datos segundo testigo	Apellidos y nombres completos
-----------------------	-------------------------------

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
----------------------	---

Año 2009 Mes 8 Día 15	ESTADO CIVIL DE BILBAO RUTH MERY CANO AGUILÓN Colombia
-----------------------	--

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
------------------------	---

Firma	Nombre y firma
-------	----------------

ESPACIO PARA NOTAS	
--------------------	--



## **Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda**

Fecha: Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicación : 7611310700220110007000 NI. 35114  
Sentenciado: Blanca Ruby Hoyos Zapata  
Delito: Lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares  
Asunto: Prisión domiciliaria Ley 750 de 2002  
Interlocutorio: 1449

### **ASUNTO**

Resuelve el Despacho la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la sentenciada Blanca Ruby Hoyos Zapata con fundamento en la Ley 750 de 2002 y Art. 314 No. 5 C.P.P.

### **ANTECEDENTES**

El veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013) el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, condenó a Blanca Ruby Hoyos Zapata a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, multa de 650 salarios mínimos legales vigentes mas \$28.800.000 y la accesoria de rigor por término igual a la pena principal, al encontrarla autora del concurso de delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares. No se le concedió ningún beneficio penal.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 22 de diciembre de 2020.

### **DE LA PETICIÓN**

Blanca Ruby Hoyos Zapata a través de su apoderado solicita la concesión de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia al tener bajo su tutela a su hija menor N.C.H de 12 años de edad, adujo que la menor se encuentra en situación de riesgo, de indefensión y de desprotección al no contar con un familiar que se haga cargo.

### **DE LAS PRUEBAS ORDENADAS<sup>1</sup>**

El despacho decretó como pruebas, visita social al domicilio en donde reside la persona cuya vulnerabilidad se predica y expedición del certificado de antecedentes penales. Pruebas debidamente practicadas e incorporadas al expediente. Se decretó también como prueba certificado de calificación de conducta e informe de visitas recibidas por la interna, las pruebas no fueron aportadas.

### **CONSIDERACIONES**

1. PRISIÓN DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002 y NUMERAL 5º DEL ART. 314 DEL C.P.P.

Los artículos 1º y 4º de la Ley 750 de 2002, señalan:

**ARTÍCULO 1º.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

<sup>1</sup> Folios 77

Fecha: Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicación : 7611310700220110007000 NI. 35114  
Sentenciado: Blanca Ruby Hoyos Zapata  
Delito: Lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares  
Asunto: Prisión domiciliaria Ley 750 de 2002  
Interlocutorio: 1449

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

**ARTICULO 2º** La detención preventiva cuando proceda respecto de una mujer cabeza de familia, será sustituida por la detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas en la presente ley para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria”.

Por su parte, el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 consagra la procedencia de la sustitución de la detención preventiva en los siguientes casos:

“1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

**5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el madre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.”** (Negrilla del despacho)

El artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, dispone:

“...es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, **ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”

Fecha: Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicación : 7611310700220110007000 NI. 35114  
Sentenciado: Blanca Ruby Hoyos Zapata  
Delito: Lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares  
Asunto: Prisión domiciliaria Ley 750 de 2002  
Interlocutorio: 1449

En sentencia C-184 de 2003, la Corte reconoció el derecho de Prisión domiciliaria a aquellos hombres que se hallen en la misma situación de hecho que una mujer cabeza de familia, valga señalar, que se encuentren encargados del cuidado de los niños, y cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, corroborado que efectivamente los menores dependen no solo económicamente sino que también es la persona que les brinda cuidado, apoyo y afecto, asegurando con el reconocimiento la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres y madres en las labores de crianza de sus hijos, teniendo como fundamento siempre el interés superior del niño, quien es el principal destinatario del beneficio.

Según se infiere de la ley y la jurisprudencia, quien reclama el reconocimiento de la calidad de cabeza de familia, debe acreditar que es responsable de manera permanente de brindar cuidado integral, amparo y protección a sus hijos y a las personas incapaces o incapacitadas para trabajar, también que existe una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

El concepto, según la Corte Constitucional<sup>2</sup> involucra los siguientes elementos:

En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que en cabeza de una sola persona recae la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de cabeza de familia.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que al Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la sustitutiva en cuestión le corresponde verificar: i) el interés superior del menor, ii) la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado, iii) la situación de indefensión en que pueda verse abocado el niño o adolescente y iv) la garantía de que el beneficiado no vaya a evadir la justicia.<sup>3</sup>

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 13 de noviembre de 2019 radicado No. 53863 sintetizó las condiciones que se deben cumplir para acceder al sustituto y reafirma que es procedente para aquellos hombres que tienen bajo su cuidado **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar:**

Ante este panorama, se tiene claro que: (i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (*domiciliaria en lugar de intramuros*) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad,

---

<sup>2</sup> Cfr sentencia SU-388 de 2005

<sup>3</sup> CSJ T-66744 14-05-2013

Fecha: Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicación : 7611310700220110007000 NI. 35114  
Sentenciado: Blanca Ruby Hoyos Zapata  
Delito: Lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares  
Asunto: Prisión domiciliaria Ley 750 de 2002  
Interlocutorio: 1449

siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia; y (ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (*valga la necesaria repetición*).

## 2. DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la condenada Blanca Ruby Hoyos Zapata aduce la calidad de madre de la menor de edad N.C.H. de 12 años de edad, el parentesco y la minoría de edad no fue acreditado. No se aportó registro civil de nacimiento.

Se allegó certificado de antecedentes penales, documento que permite inferir que Blanca Ruby Hoyos Zapata no tiene anotaciones por sentencia condenatoria distinta a la que vigila este despacho.

Con el propósito de corroborar la información suministrada en la solicitud, se ordenó realizar visita social por parte de la trabajadora social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, en donde se pudo determinar las condiciones en que se encuentra la menor de edad.

La visita social fue practicada de forma virtual. La trabajadora social encontró que en el domicilio vive la señora Carolina Mijey Moncada encargada de la protección y cuidado de la menor N.C.H. junto a ellas también conviven el cónyuge, dos hijos y la progenitora de la cuidadora.

Los ingresos económicos de la familia provienen de labor desarrollada el cónyuge de la señora Carolina. La menor se encuentra escolarizada y vinculada al régimen de seguridad social en salud.

Como fue indicado en la solicitud y se pudo determinar, Carolina Mijey Moncada es amiga de la sentenciada, no se trata de un familiar cercano y según lo manifestado la menor no cuenta con un familiar que se encargue de su protección y cuidado.

Pese a lo anterior, del informe rendido es fácil deducir que N.C.H. tiene garantizados de manera integral sus derechos fundamentales, no se observó necesidades de nutrición, salud, vestuario, vivienda. No se encuentra desprotegida o en estado de abandono e indefensión.

La menor recibe el cariño y protección de la familia de la señora Carolina Mijey Moncada y reside en ese hogar desde la captura de su progenitora, núcleo familiar que ha venido garantizando sus derechos fundamentales.

Llama la atención de esta funcionaria que en la sentencia se puede apreciar un núcleo familiar extendido tanto paterno como materno - abuelos, tíos, sobrinos, hermanos - residente en el municipio de Cartago, Valle, y hoy no se haga mención a ninguno de estos familiares, quienes conforme al principio de solidaridad son los llamados a garantizar los derechos fundamentales de la menor de edad.

Fecha: Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicación : 7611310700220110007000 NI. 35114  
Sentenciado: Blanca Ruby Hoyos Zapata  
Delito: Lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares  
Asunto: Prisión domiciliaria Ley 750 de 2002  
Interlocutorio: 1449

El principio de solidaridad impone a la familia a la sociedad y al estado el deber de protección y cuidado de aquellas personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad, por su edad o por sus condiciones de salud. En el caso sujeto a estudio, no se determinó en la entrevista virtual la existencia de un familiar cercano que garantizará los derechos de N.C.H., pese a ello, el núcleo familiar la señora Carolina ha garantizado a la menor, luego de la privación de la libertad de su madre, sus derechos fundamentales, goza de amor, cuidado y protección, fue integrada a esta familia.

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 señala como requisito valorar “*que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*” La Corte Suprema también ha indicado como requisito valorar “*ii) la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado*”.

Advierte el despacho que la prisión domiciliaria solicitada pretende garantizar los derechos fundamentales de una menor de edad. Las conductas punibles cometidas por la sentenciada no permiten considerar que a la menor N.C.H. se le garantice su interés superior. Se observa que la señora Blanca fue condenada por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares conductas graves que lesionaron bienes jurídicos valiosos.

Sin reparo la sentenciada incrementó su patrimonio económico gracias a las ganancias obtenidas con ocasión al tráfico de estupefacientes comprando distinto inmuebles en el municipio de Cartago, Valle del Cauca. También resguardó dinero proveniente del extranjero de actividades ilícitas en la modalidad de “pitufeo” valiéndose de su grupo familiar para hacerlo.

No encuentra el despacho que la menor de edad se beneficie de la compañía de su progenitora ante la gravedad de los delitos cometidos. No puede olvidar la sentenciada que la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia busca garantizar el interés superior de la menor de edad y las conductas punibles cometidas no permiten predicar que la menor no se encuentre en riesgo, es decir, no se garantiza las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos.

Decisión que tiene como fundamento adicional el artículo 5 y 22 de la Ley 1098 de 2006 que dispone:

**ARTÍCULO 5o. NATURALEZA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO.** Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados **se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.**

**ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

**Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus**

Fecha: Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicación : 7611310700220110007000 NI. 35114  
Sentenciado: Blanca Ruby Hoyos Zapata  
Delito: Lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares  
Asunto: Prisión domiciliaria Ley 750 de 2002  
Interlocutorio: 1449

**derechos conforme a lo previsto en este código.** En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (resalta el despacho)

Concluyente como es la prueba obrante, frente a la no concurrencia de los presupuestos legales y jurisprudenciales para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, impone denegar a la sentenciada Blanca Ruby Hoyos Zapata el sustituto de la pena corporal reclamada.

Como quiera que se advierte que la menor N.C.H. se encuentra bajo el cuidado y protección de una amiga de la sentenciada, se ordena la intervención inmediata del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que determine si existe una vulneración de derechos a la menor y tome las medidas de protección que corresponda. Para dar cumplimiento a lo anterior por secretaría se remitirá copia del auto al ICBF de Pereira. La menor de edad puede ubicarse en la manzana 9 casa 34 piso 3 del barrio los 2500 lotes o en la calle 82 bis # 18<sup>a</sup>-00 gama 3 bloque 34 apartamento 113 de la ciudad

Por las razones expuestas se negará a la sentenciada Blanca Ruby Hoyos Zapata la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria al abrigo de la Ley 750 de 2002 y del Art. 314 No. 5 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la prisión domiciliaria al abrigo de la Ley 750 de 2002 y del Art. 314 No. 5 de la Ley 906 de 2004 a la condenada Blanca Ruby Hoyos Zapata por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la intervención inmediata del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que determine si existe una vulneración de derechos a la menor y tome las medidas de protección que corresponda. Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaría remítase copia del auto a esta entidad. La menor de edad puede ubicarse en la manzana 9 casa 34 piso 3 del barrio los 2500 lotes o en la calle 82 bis # 18<sup>a</sup>-00 gama 3 bloque 34 apartamento 113 de la ciudad

**TERCERO:** Remítase copia de la decisión al establecimiento penitenciario y a la sentenciada.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA MARCELA MILLÁN GARZÓN  
JUEZA**

Fecha: Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicación : 7611310700220110007000 NI. 35114  
Sentenciado: Blanca Ruby Hoyos Zapata  
Delito: Lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares  
Asunto: Prisión domiciliaria Ley 750 de 2002  
Interlocutorio: 1449

**Firmado Por:**

**EDNA MARCELA MILLAN GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5552625654109f5f04515c4a96e8df0b5af552ee352c2715c83ce829fd7ce1e7**

Documento generado en 01/06/2021 04:52:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PEREIRA-RISARALDA  
RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente  
**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Pereira, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acta de Aprobación N° 984  
Hora: 2:30 p.m.

**1.- VISTOS**

Desata la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **BLANCA RUBY HOYOS ZAPATA**, contra el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, por medio del cual le negó la concesión de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

**2.- ANTECEDENTES**

La señora **HOYOS ZAPATA**, entre otros, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga (V.) en junio 25 de 2013, a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 650 s.m.l.m.v., como coautora responsable de las conductas punible de lavado de activos en concurso con enriquecimiento ilícito de particulares, y a la misma le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada, por intermedio de su apoderado, elevó solicitud al despacho a quo, por medio de la cual solicitó la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, por ostentar la calidad de madre cabeza de familia de conformidad con lo previsto en la Ley 750/02. Para el efecto sustenta que no cuenta con padres o hermanos que puedan hacerse cargo de la menor N.C.H. de 12 años de edad, desconociéndose el paradero del padre de la niña quien abandonó el hogar a raíz de ese mismo proceso, y además la pequeña actualmente está bajo el cuidado de su amiga CAROLINA MIJEEY MONCADA. Pide se le conceda tal

beneficio en aras de la protección del interés superior de los niños, al no contar con un grupo familiar que pueda hacerse cargo de la menor.

Con antelación a adoptar la decisión pertinente, la a quo dispuso la práctica de la visita social domiciliaria al hogar donde residía la señora **BLANCA RUBY**, así como a la de aquella donde actualmente se encuentra la pequeña para establecer sus condiciones de vida.

Mediante auto de junio 01 de 2021, el despacho negó la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria a favor de la señora **HOYOS ZAPATA**, con fundamento en lo siguiente:

- Luego de hacer alusión a la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, a la documentación arrimada y a lo referido por la trabajadora social que realizó la visita pertinente, señaló que no se acreditó el parentesco entre la sentenciada y la menor, y si bien la pequeña se encuentra con una amiga de la procesada, allí tiene garantizados de manera integral sus derechos fundamentales, sin haberse observado necesidades de nutrición, salud, vestuario o vivienda y la misma no se encuentra desprotegida, en estado de abandono o indefensión.

Aduce que si bien en la sentencia de condena se hace alusión a un núcleo familiar extenso tanto paterno como materno -abuelos, tíos, sobrinos, hermanos- que residen en Cartago (V.), ahora no se haga mención a ninguno de ellos, quienes serían los llamados en atención al principio de solidaridad, a garantizar los derechos de la menor. Agrega que si bien con la solicitud elevada se pretende atender los derechos de la niña, las conductas cometidas por la sentenciada no permiten considerar que ello suceda, en tanto incrementó su patrimonio gracias a las ganancias derivadas del tráfico de estupefacientes, donde compró varios bienes en Cartago, y resguardó dinero procedente del extranjero de actividades delictivas en la modalidad de "pitufeo" para lo que se valió de su grupo familiar, razón por la cual la menor no se beneficiaría con la compañía de su madre dada la gravedad de los ilícitos en que incurrió.

Dispuso que por parte del ICBF se efectuara intervención inmediata para restablecer la presunta vulneración de derechos de la niña N.C.H., con miras a adoptar las medidas de protección a que hubiere lugar.

### 3.- RECURSO

Inconforme con el proveído adoptado, el apoderado de la sentenciada, dentro del término de ley, interpuso recurso de apelación por medio del cual pide la

revocatoria de tal determinación y que se le conceda a su prohijada la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia. Para tal efecto expuso:

Contrario a lo esgrimido en el fallo, sí acreditó el parentesco entre **BLANCA RUBY ZAPATA HOYOS** y la menor N.C.H., y para ello allegó el registro civil de nacimiento, con la documentación aportada vía correo electrónico, motivo por el cual solicita que ello se tenga en cuenta al resolver la alzada.

En cuanto a lo que se dijo en la decisión en el sentido que la menor N.C.H. tiene garantizados sus derechos, esgrime que en efecto la adolescente está al cuidado de una amiga de la sentenciada quien ha procurado las condiciones mínimas de vivencia, pero tener en cuenta esa situación generaría una distinción odiosa entre las personas que siendo padres o madres abandonan a sus hijos en la calle y los que bajo principios de responsabilidad buscan a quién se haga cargo de ellos, en tanto sería más probable que se le conceda el beneficio a aquellos que someten a sus hijos a un estado de desprotección, que aquél que pese a ser privado de la libertad ubicó a su hijo en un hogar responsable.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1098/06 y con miras a la preservación de derechos fundamentales del menor, lo sucedido obliga al operador jurídico a analizar factores como la edad, diferencias sociales, biológicas y psicológicas, como igualmente lo tiene sentado la doctrina especializada. Así que por la edad en la que está N.C.H. es trascendental que esté al lado de la mamá, por lo que no puede decirse que tenga sus derechos garantizados al no estar en abandono o tener qué comer, en tanto hay otros que no lo están por no encontrarse al lado de su madre.

Finalmente y en cuanto a la existencia del grupo familiar, como se dijo en la decisión, frente a ello esboza que la investigación de los hechos data de 2007 y para esa época la concesión del beneficio de madre cabeza de familia se regía por ciertos requisitos -valorar la naturaleza y gravedad del delito, el pronóstico de peligro para la sociedad y los hijos menores de edad o discapacitados, con base en las características de la conducta punible y el desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado-, y estos los cumple su prohijada, como quiera que si bien cada acción que quebrante el ordenamiento jurídico es grave, hay acciones que revisten mayor relevancia, pero ello no debe circunscribirse a un simple análisis de la gravedad y modalidad del hecho, sino al cómo la conducta por la que fuera condenada una persona permite efectuar el pronóstico de peligro para el conglomerado social y en especial para sus hijos. Su defendida antes de estos hechos no tenía antecedentes, ni conductas ejecutadas contra su hija, y debe tenerse en cuenta el comportamiento desplegado en este tiempo para concluir que no ha realizado acciones que pongan en peligro bienes jurídicos.

Pide por tanto se tengan en consideración las dos declaraciones extraproceso de la menor que dan cuenta que carece de una red familiar extensa que pueda hacerse cargo de ella.

#### **4.- Para resolver, SE CONSIDERA**

Se tiene competencia funcional para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión por medio de la cual la titular del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.) negó la solicitud de sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria a la señora **BLANCA RUBY ZAPATA HOYOS**, al considerar que no acreditó ser madre cabeza de familia.

De la situación fáctica ventilada se observa que la inconformidad del recurrente va encaminada al no otorgamiento de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a favor de la señora **ZAPATA HOYOS**, y al respecto debe indicarse que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 dice lo siguiente: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente".

Tal norma se hace extensible a los hombres que se consideran jefes de hogar, como así lo plasmó la Corte Constitucional en la sentencia C-964/03, al estudiar la demanda formulada contra algunos de los artículos contenidos en la Ley 89/93, donde dispuso que "[...] los beneficios establecidos en dichos artículos a favor de las personas dependientes de la mujer cabeza de familia se harán extensivos a los hijos menores y a los hijos impedidos dependientes del hombre que, de hecho, se encuentre en la misma situación que una mujer cabeza de familia [...]".

Como debe dilucidarse si la acá procesada tiene la condición de madre cabeza de familia, es indispensable la remisión al artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, modificatoria de la Ley 82 de 1993, que prescribe: "[...] es mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente **o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar**" -resaltado fuera del texto-

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-003/18, indicó que tal condición se acredita cuando la persona: "(i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) **no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia** y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustraer de del cumplimiento de sus obligaciones,

o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental". -negrilla de la Sala-

De las normas y jurisprudencia en comento, se desprende que para comprobar si se ostenta la condición de madre o padre cabeza de familia, se debe verificar que: (i) se tenga hijos menores de edad o en situaciones de debilidad manifiesta por incapacidad permanente; (ii) los descendientes hayan estado bajo su cuidado de manera permanente, por ausencia del cónyuge o compañero, o la ausencia de ayuda de los demás miembros del grupo familiar; y (iii) que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente establecer que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o descendientes con incapacidad mental permanente.

Precisamente para dilucidar si en cabeza de la acá sentenciada se cumplen tales requisitos, por parte de la funcionaria de primer nivel se dispuso la práctica de una visita socio familiar para comprobar las condiciones del hogar donde residía la señora **BLANCA RUBY** y su menor hija N.C.H. -que desde ahora valga decir que en efecto se acreditó el vínculo de parentesco con el registro civil de nacimiento que se arrimó al expediente-, del cual tuvo en consideración algunos aspectos que consideró de mayor trascendencia, como lo fue que a la hora de ahora la menor, quien se encuentra a cargo de CAROLINA MIJEEY MONCADA amiga de la acá sentenciada y donde convive en dicho núcleo familiar, se le han garantizado sus derechos, por lo que al no encontrarse la misma en situación de abandono o desprotección, no se puede predicar la condición de madre cabeza de familia de la acá sentenciada, aunado a que si bien en el fallo por medio del cual se le condenó se hizo alusión a "familia extensa" de la niña -abuelos, tíos, hermanos-, de ello nada se dijo en la actuación.

Para la Corporación y en consonancia con lo referido por la funcionaria de primer nivel, se observa que el reporte de la visita socio familiar arroja información suficiente en el sentido que la menor N.C.H. no se encuentra en estado de abandono y desprotección. Y si bien es cierto debería ser la familia extendida de la acá sentenciada quien se hiciera cargo de esta, ello fue dejado en manos de una particular que ha procurado la protección integral de la niña, como así lo evidenció no solo la Trabajadora Social del despacho de primer nivel, sino por parte del ICBF, a quien se le encomendó verificar el estado de la menor con miras al restablecimiento de sus derechos.

Y es que no obstante lo esgrimido por el apoderado de la sentenciada, para que una persona sea considerada como madre cabeza de familia, se debe acreditar

que en efecto se está ante el presupuesto de "abandono absoluto" en que se deba hallar la prole o personas desvalidas del medio familiar, como predicado indispensable para la prosperidad del sustituto, lo que en este caso no se presenta.

Es indudable que tanto la señora **BLANCA RUBY HOYOS** -madre de la niña N.C.H.- como el padre de la pequeña -señor RAMON ANTONIO CAICEDO quien también fue condenado por los mismos hechos-, tienen familia extensa según se desprende de lo plasmado en el fallo de condena. Pero de ello se hace abstracción en este asunto para pregonar que la niña únicamente cuenta con su señora madre y una amiga ajena a su núcleo familiar quien vela por esta -como se indica en las declaraciones extraproceso arrimadas-.

De todas formas, sea como fuere, de la información que se allegó al dossier se evidencia que la pequeña y la procesada reciben algún tipo de ayuda de quienes conforman su familia, y ello se extrae de la documentación que se aportó a la actuación donde se da cuenta que la vivienda en la que residía la acá sentenciada -ubicada en la Manzana 9, casa 4 o 34, comunidad los Héroes, 2500 Lotes de Pereira-, pese a estar sola desde el momento en que fue capturada -en diciembre de 2020-, aún estaba a su cargo y al propietario de esta le eran cancelados los cánones de arrendamiento respectivos, como así lo plasmó en declaración extraproceso.

No puede perderse de vista que la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria tiene como norte la protección de los derechos de quien se halla en debilidad manifiesta, en donde se haga urgente y necesaria la presencia de quien está privado de la libertad para que les brinde el cuidado que requieren, sin que en este evento ello se avizore, como tampoco el presupuesto de "abandono absoluto" en el que se deben encontrar las personas desvalidas del medio familiar, no solo en el aspecto económico sino también en el afectivo, y en aras de proteger los derechos que a estos les asisten se concede el beneficio. Pero en este caso, la pequeña se encuentra bajo el amparo de la amiga de la sentenciada, quien vela por su cuidado integral, y en el que la adolescente se siente acogida como parte de dicha familia, según así se plasmó en la visita socio-familiar, lo que de entrada hace inviable la concesión del sustituto.

No duda la Sala que por la edad que atraviesa la menor N.C.H., lo indicado es que tuviera el acompañamiento permanente de su señora madre, como lo expresa el recurrente, dado lo complejo de esa etapa en su formación, pero ello *per se*, no es suficiente para considerar como viable que la señora **BLANCA RUBY** pueda ser considerada como madre cabeza de familia, y lo dicho se itera, por cuanto en primer lugar la niña no está abandonada, antes por el contrario, cuenta con un hogar que la ha acogido y donde se le brindan los cuidados y se procura

por la protección de sus derechos fundamentales como lo constató el ICBF. De ese modo, aunque no puede desconocerse el desarraigó que la pequeña ha sufrido a raíz de la privación de la libertad de su progenitora, tal situación es la consecuencia lógica de su incursión en los linderos del código penal, al no comprender lo que ello podría conllevar a sus familiares más cercanos, en especial a sus descendientes.

Mírese igualmente, que a raíz de la orden emitida por la funcionaria de primer grado para que el ICBF tomara cartas en este asunto, se recibió informe de valoración socio-familiar de verificación de derechos suscrito por parte de la profesional Dra. LILIANA MARCELA CORREA BARRETO, donde además de las expectativas propias que por supuesto tiene la menor para estar cerca de su progenitora, se aseguró que: "El núcleo familiar donde se encuentra inmersa la adolescente en la actualidad le ha garantizado la satisfacción de las necesidades básicas y derechos fundamentales, la dinámica relacional se ha caracterizado por relaciones cercanas y afectivas [...]" . Y si bien se consideró necesario incorporar a la niña al sistema de Salud para brindarle una atención psicológica integral, se adelantaron los trámites ante la EPS Servicio Occidental de Salud, a efectos de trasladar la atención médica de la pequeña a esta capital.

Como puede apreciarse, la menor N.C.H. por la que la señora **BLANCA RUBY HOYOS** reclama el beneficio de la prisión domiciliaria, no se encuentra desprotegida, pues no solo cuenta con el apoyo de la señora CAROLINA MONCADA, sino además que con la intervención del ICBF se le permitirá sobrellevar el escenario generado con la detención de la progenitora.

Por último, no puede dejar de lado la Corporación, como lo expresó la funcionaria de primera instancia, que las ilicitudes que a esta le fueron enrostradas son de suma gravedad, al haber sido sentenciada por delitos que atentan contra el orden económico y social por hacer parte de un grupo delincuencial dedicado a recibir en la modalidad de "pitufeo" dinero procedente de actividades delictivas realizadas en el extranjero, para darles visos de legalidad, y con el cual, según así se indicó en el fallo emitido en su desfavor, la misma adquirió algunos bienes con los que incrementó de manera ilícita su patrimonio.

En ese orden de ideas se confirmará la providencia objeto de alzada.

## 5.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, **CONFIRMA** el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Cuarto de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Rda.), por medio del cual se negó la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria que reclama la sentenciada.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

Con firma electrónica al final del documento

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

**Magistrado**

Con firma electrónica al final del documento

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

Con firma electrónica al final del documento

AUTORIZADO CONFORME

arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020  
y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

**WILSON FREDY LÓPEZ**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Jorge Arturo Castaño Duque**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7048f568cc5833c0bbcfc404fee1c830bbf6ec794ccc7220c38d4235b94ad872**

Documento generado en 09/12/2021 03:43:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**